



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <25175-61-00-000-2017-00010-00
Ubicación 17327 – 26
Condenado DAVID SAINT VALENCIA
C.C # 79714421

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 83 del DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <25175-61-00-000-2017-00010-00
Ubicación 17327
Condenado DAVID SAINT VALENCIA
C.C # 79714421

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	17327
Condenado a notificar	DAVID SAINT VALENCIA
C.C	79714421
Fecha de notificación	4 MARZO 2022
Hora	11: 09
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 72 B N° 101 -24

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 83 de fecha, 18/02/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección de domicilio ordenada, se realizan varios golpes en la puerta, y nadie responde, se realiza de igual manera espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Se deja constancia de que no se cita al condenado ya que la directriz de coordinación es no citar a los privados de la libertad al centro de servicios, EPMS, Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



OCCIDENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	25175-61-00-000-2017-00010-00
Interno:	17327
Condenado:	David Saint Valencia
Delito:	Secuestro simple, hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, concierto para delinquir y lesiones personales dolosas
Reclusión:	Prisión domiciliaria
Auto Interlocutorio	83
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De la posibilidad de conceder o no el subrogado de la libertad condicional al sentenciado David Saint Valencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA SENTENCIA. El 15 de marzo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá Cundinamarca, condenó a David Saint Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.714.421, a la pena principal de 130 meses de prisión; y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, concierto para delinquir y lesiones personales dolosas. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 22 de agosto de 2019, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, modificó el fallo proferido por el Aquo, en el sentido de imponer como pena principal 80 meses de prisión y por igual termino la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El sentenciado David Saint Valencia, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de noviembre de 2017.

Mediante auto de 7 de diciembre de 2020, se concedió prisión domiciliaria en los términos del art. 38 G del C.P., al precitado sentenciado.

DE LA PETICIÓN

La señora defensora del sentenciado solicitó se conceda el subrogado de la libertad condicional a su defendido, señalando que cumple con todos los requisitos para ello.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió a favor del sentenciado David Saint Valencia, resolución favorable para estudio del subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1.- De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución dela pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a Ignacio Fonseca Rodríguez, fue de 80 meses de prisión, las tres quintas partes equivalen a 48 meses de prisión.

El sentenciado por cuenta de estas diligencias se encuentra privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2017, a la fecha, 45 meses y 22 días. Adicionalmente se han reconocido 4 meses y 28.5 días de redención de pena. En total, 55 meses y 17.5 días. Luego, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

En cuanto al segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", ha sido calificada como buena y ejemplar, al punto de obtener resolución favorable para el subrogado penal, pues no registra transgresiones a la prisión domiciliaria otorgada.

Sobre la valoración de la conducta punible cometida la Corte Constitucional determinó al respecto:

"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."¹

Y en sede de revisión de tutelas, la Honorable Corte Constitucional determinó:

¹ Sentencia C-757 de 2014 Corte Constitucional

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez *podía* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión *previa valoración de la gravedad de la conducta punible* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014², actualmente vigente, "***en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional***". (Negrilla fuera de texto)

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una **ampliación del ámbito de la valoración** que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena."² (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, el Despacho efectuó una modificación en la posición jurídica que venía manejando al abordar el tema de la valoración de la conducta punible, para incluir en este, todas las circunstancias, elementos y consideraciones, realizadas por el Juez en la sentencia y determinar si son favorables o no, para el reconocimiento del subrogado de la libertad condicional.

En el caso, sub-judice, revisada la sentencia se establece que David Saint Valencia, fue condenado por la comisión de conductas punibles en las que se vulneraron los bienes jurídicamente tutelados a la libertad individual y otras garantías, vida y la integridad personal, seguridad pública y el patrimonio económico; revisada la sentencia se observa aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación y no se tiene conocimiento de más antecedentes penales vigentes o que se hayan presentado con posterioridad a estas diligencias.

Así pues, se consideran que las dimensiones de las conductas punibles cometidas y las circunstancias y consideraciones realizadas en la sentencia, no fueron valoradas en forma especial y que existen situaciones favorables para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

Por otra parte, se tiene que ha purgado gran parte de la pena de prisión dictada en su contra y que en ese lapso, se deben haber producidos efectos positivos en su vida que lo conminen a alejarse del camino del delito y observar en todo momento y lugar buena conducta y no volver a cometer los delitos por los que fue condenado u otros.

Respecto del requisito de acreditar el arraigo familiar y social, se tiene por acreditado toda vez que por cuenta de estas diligencias se encuentra en prisión domiciliaria desde el mes de diciembre de 2020.

² Sentencia T-640/17 Corte Constitucional, 17 de octubre de 2017

En esa medida, cumplidos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, el Despacho encuentra procedente conceder a David Saint Valencia, la libertad condicional, bajo caución prendaria en el equivalente a un (01) s.m.l.m.v., que podrá garantizar mediante la constitución de una póliza judicial expedida por una aseguradora legalmente acreditada o mediante título judicial consignado en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario.

A la par, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P., entre otras, la de presentarse al Despacho cada vez que sea requerido durante el periodo de prueba que será por el tiempo que le resta por cumplir la pena, esto es, 24 meses y 12.5 días.

Suscrita la diligencia de compromiso, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", oficina de prisiones domiciliarias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado a David Saint Valencia, con las condiciones y por el periodo de prueba indicado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- PRESTADA la caución prendaria indicada y suscrita la diligencia de compromiso por el sentenciado a David Saint Valencia, expedir boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", oficina de prisiones domiciliarias.

TERCERO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de que obre en la hoja de vida del interno a David Saint Valencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al sentenciado David Saint Valencia, mediante correo electrónico.

QUINTO: CONTRA este auto proceden los recursos ordinarios.

Notifíquese y cúmplase


Leonor Marina Puin Camacho
J u e z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	25175-61-00-000-2017-00010-00
Interno:	17327
Condenado:	David Saint Valencia
Delito:	Secuestro simple, hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, concierto para delinquir y lesiones personales dolosas
Reclusión:	Prisión domiciliaria
Auto Interlocutorio	83
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De la posibilidad de conceder o no el subrogado de la libertad condicional al sentenciado David Saint Valencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA SENTENCIA. El 15 de marzo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá Cundinamarca condenó a David Saint Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.714.421, a la pena principal de 130 meses de prisión; y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, concierto para delinquir y lesiones personales dolosas. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 22 de agosto de 2019, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, modificó el fallo proferido por el Aquo, en el sentido de imponer como pena principal 80 meses de prisión y por igual termino la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El sentenciado David Saint Valencia, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de noviembre de 2017.

Mediante auto de 7 de diciembre de 2020, se concedió prisión domiciliaria en los términos del art. 38 G del C.P., al precitado sentenciado.

DE LA PETICIÓN

La señora defensora del sentenciado solicitó se conceda el subrogado de la libertad condicional a su defendido, señalando que cumple con todos los requisitos para ello.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió a favor del sentenciado David Saint Valencia, resolución favorable para estudio del subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1.- De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a Ignacio Fonseca Rodríguez, fue de 80 meses de prisión, las tres quintas partes equivalen a 48 meses de prisión.

El sentenciado por cuenta de estas diligencias se encuentra privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2017, a la fecha, 45 meses y 22 días. Adicionalmente se han reconocido 4 meses y 28.5 días de redención de pena. En total, 55 meses y 17.5 días. Luego, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

En cuanto al segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", ha sido calificada como buena y ejemplar, al punto de obtener resolución favorable para el subrogado penal, pues no registra transgresiones a la prisión domiciliaria otorgada.

Sobre la valoración de la conducta punible cometida la Corte Constitucional determinó al respecto:

"39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."¹

Y en sede de revisión de tutelas, la Honorable Corte Constitucional determinó:

¹ Sentencia C-757 de 2014 Corte Constitucional

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez *podía* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión *previa valoración de la gravedad de la conducta punible* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014², actualmente vigente, "***en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional***". (Negrilla fuera de texto)

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una **ampliación del ámbito de la valoración** que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena."² (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, el Despacho efectuó una modificación en la posición jurídica que venía manejando al abordar el tema de la valoración de la conducta punible, para incluir en este, todas las circunstancias, elementos y consideraciones, realizadas por el Juez en la sentencia y determinar si son favorables o no, para el reconocimiento del subrogado de la libertad condicional.

En el caso, sub-judice, revisada la sentencia se establece que David Saint Valencia, fue condenado por la comisión de conductas punibles en las que se vulneraron los bienes jurídicamente tutelados a la libertad individual y otras garantías, vida y la integridad personal, seguridad pública y el patrimonio económico; revisada la sentencia se observa aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación y no se tiene conocimiento de más antecedentes penales vigentes o que se hayan presentado con posterioridad a estas diligencias.

Así pues, se consideran que las dimensiones de las conductas punibles cometidas y las circunstancias y consideraciones realizadas en la sentencia, no fueron valoradas en forma especial y que existen situaciones favorables para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

Por otra parte, se tiene que ha purgado gran parte de la pena de prisión dictada en su contra y que en ese lapso, se deben haber producidos efectos positivos en su vida que lo conminen a alejarse del camino del delito y observar en todo momento y lugar buena conducta y no volver a cometer los delitos por los que fue condenado u otros.

Respecto del requisito de acreditar el arraigo familiar y social, se tiene por acreditado toda vez que por cuenta de estas diligencias se encuentra en prisión domiciliaria desde el mes de diciembre de 2020.

² Sentencia T-640/17 Corte Constitucional, 17 de octubre de 2017

En esa medida, cumplidos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, el Despacho encuentra procedente conceder a David Saint Valencia, la libertad condicional, bajo caución prendaría en el equivalente a un (01) s.m.l.m.v., que podrá garantizar mediante la constitución de una póliza judicial expedida por una aseguradora legalmente acreditada o mediante título judicial consignado en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario.

A la par, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P., entre otras, la de presentarse al Despacho cada vez que sea requerido durante el período de prueba que será por el tiempo que le resta por cumplir la pena, esto es, 24 meses y 12.5 días.

Suscrita la diligencia de compromiso, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", oficina de prisiones domiciliarias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado a David Saint Valencia, con las condiciones y por el período de prueba indicado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- PRESTADA la caución prendaría indicada y suscrita la diligencia de compromiso por el sentenciado a David Saint Valencia, expedir boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", oficina de prisiones domiciliarias.

TERCERO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de que obre en la hoja de vida del interno a David Saint Valencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al sentenciado David Saint Valencia, mediante correo electrónico.

QUINTO: CONTRA este auto proceden los recursos ordinarios.

Notifíquese y cúmplase


Leonor Marina Páin Camacho
J u e z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 026 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER

BOGOTÁ D.C., Marzo quince (15) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR (A)
DAVID SAINT VALENCIA
CALLE 72 B NO: 101-24 BARRIO ALAMOS
TELEFONO 3104581621

TELEGRAMA N° 1566

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17327
REF: PROCESO: No. 251756100000201700010
CONDENADO: DAVID SAINT VALENCIA

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 18 FEBRERO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO RESUELVE CONCEDER LA **LIBERTAD CONDICIONAL**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 04 DE MARTZO DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


KAREN LICÉY RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Nº Radicado Movistar 58922



Bogotá D.C. 3 de marzo de 2022.

Doctora

Leonor Marina Puín Camacho

Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad

Ref.: Radicado: 251756100000201700010 N.I. 17327

Recurso de reposición en subsidio apelación.

Sentenciado: David Saint Valencia

Delito: Hurto calificado agravado, secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo, concierto para delinquir y lesiones personales.

Respetada doctora,

En condición de Ministerio Público, asignada a su despacho de manera temporal, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 18 de febrero de 2022, que dispuso conceder la libertad condicional al sentenciado David Saint Valencia.

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia de 15 de marzo de 2019, Condenó a DAVID SAINT VALENCIA, a la pena principal de 130 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones pública por el mismo término de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de Secuestro simple, Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, concierto para delinquir y lesiones personales dolosas. Le fueron negados los subrogados penales.

Sentencia que fue modificada parcialmente, mediante decisión de 22 de agosto de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, en el sentido de imponer como pena prisión 80 meses de prisión, y penas accesorias por igual término.

El 7 de diciembre de 2020, le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado, conforme a lo contenido en el artículo 38 G, del C.P.-

El día 18 de febrero de 2022, le fue concedida la libertad condicional, en consideración a que se encontraban cumplidos los presupuestos para el otorgamiento del beneficio.

Radica el disenso del Ministerio Público, en las siguientes razones:

PROCURADURIA 365 JUDICIAL I PENAL
Carrera 10ª # 16-82 Piso 6
blgarcia@procuraduria.gov.co



El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20143, el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

El cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, lo que significa que todos deben ser verificados de manera simultánea, de manera que a falta de uno de ellos siquiera, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).”.*

El presente asunto, no es tema de controversia alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de valorar la conducta punible como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y realizado ello, si proceder al examen de las demás exigencias

En este orden de ideas, resulta oportuno referirse al criterio de la H. Corte Constitucional lo contenido en Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, que señaló sobre la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* al declarar su exequibilidad, lo siguiente: *“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas*



(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad



del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

Igualmente, sobre el tema en estudio, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, ha señalado:

“... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud...”

Ahora bien, es de advertir que la valoración de la conducta punible que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, apunta al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que exclusivamente deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros, para determinar la procedencia del pluricitado subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el norma que reglamenta la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena.

El cumplimiento de las de las 3/5 partes de la condena impuesta, tampoco es el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, los requisitos para el otorgamiento de tal beneficio contenidos en el artículo 64 del Código Penal, deben ser concurrentes, por lo que todos y cada uno de ellos deben



cumplirse a cabalidad, de suerte que, ante la ausencia de uno de estos, no es dable la procedencia de subrogado.

No cabe la menor duda, que los delitos por los que fue condenado David Saint Valencia, merecen un severo juicio de reproche social y jurídico y demuestra la falta de consideración y respeto por la vida humana, se atentó contra los bienes jurídicos de la integridad personal, de la libertad, y del patrimonio económico. Se trató de un concurso de conductas punibles, un concierto para delinquir, cuyo fin perseguía despojar a la víctima de su propiedad, sin importar colocar en grave riesgo la integridad física y la libertad de esta.

Pues a la víctima, se le causaron lesiones personales dolosas en su integridad física. Por lo cual se insiste que tal comportamiento debe reprochársele con severidad, conductas antes descritas, hacen que la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Es precisamente, en el presente caso por la valoración de la conducta punible que se hace, no es dable el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional. El buen comportamiento ejecutado por el sentenciado en el cumplimiento de la pena hace parte de la función resocializadora de esta. Es su deber mantener buena conducta durante la ejecución de pena, y cumplir con los compromisos adquiridos con el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

No desconoce este Ministerio Público, que se satisface el requisito objetivo, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta. Pues la pena principal de prisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante decisión de 22 de agosto de 2019, a David Saint Valencia, es de 80 meses, por lo que resulta que las 3/5 partes representan 48 meses de prisión. El sentenciado por cuanta de las presente diligencias fue privado de su libertad desde el 29 de noviembre de 2017, y a que, a la fecha de la decisión impugnada, suman un total de 48 meses y 22 días. Aunado a lo anterior, se le ha reconocido por concepto de redención de pena un total de 4 meses y 28.5 días, lo que contabilizan un total de 55 meses y 17.5 días.

Igualmente, conforme la cartilla biográfica allegada se acredita que la conducta observada por el sentenciado Saint Valencia, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad “La Modelo”, ha sido calificada en grados de buena y ejemplar y también con la documentación remitida se establece que éste no ha sido sancionado y en emitió concepto favorable para su libertad condicional. No reporta transgresiones a la prisión domiciliaria que le fue concedida, y que hoy disfruta. Esto último, pone de presente que el sistema judicial ha sido benéfico con el penado.

Por otra parte, se encuentra acreditado que el sentenciado tiene arraigo familiar y social, lugar donde desde el mes de diciembre de 2020, cumple la prisión domiciliaria concedida.



Por lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el auto de 18 de febrero de 2022, que concede la libertad condicional a DAVID SAINT VALENCIA, pues si bien se cumplen los requisitos de tiempo y buen comportamiento observado por el condenado durante el tratamiento penitenciario, contemplados en el artículo 64 del Código Penal con su modificación, no ocurre igual con el presupuesto subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible en el entendido que esta arroja resultado negativo, por lo que no sería viable otorgar la libertad condicional al penado.

Atentamente,

BLANCA LUZ GARCIA DICKEN
Procuradora 365 Judicial Penal I Bogotá